

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las quince horas con cinco minutos del cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Por recibidos: *(i)* memorando con referencia DG-IML-0987-2018, de fecha 19 de diciembre de 2018, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal, enviado a esta Unidad el 20 de diciembre de 2018, con datos estadísticos en físico y la misma información contenida en memoria USB; y, *(ii)* memorando con referencia DGIE-IML-004-2019, suscrito por el referido Director, de fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual remite un folio útil que contiene datos estadísticos.

***Considerando:***

**I.** El 11 de diciembre de 2018, la señora XXXXX presentó solicitud de información número 237/2018, en la cual solicitó vía electrónica: “[c]antidad de mujeres desaparecidas a nivel nacional, desagregadas por edad, rango de edades, municipios, departamento, días, meses. Desde enero hasta noviembre del 2018. La información en formato [E]xcel” (sic).

El 13 de diciembre de 2018, mediante resolución con referencia UAIP/237/Radmisión/1790/2018(2), se admitió la solicitud de acceso y se estableció requerir la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Maseferrer”, por medio del memorando con referencia UAIP/2270/237/2018(2), de esa misma fecha.

**II. 1.** En el primer memorando relacionado al inicio de esta resolución, de fecha 19 de diciembre de 2018, el Director del Instituto de Medicina Legal, manifiesta que remite: “... información registrada por parte del Departamento de Atención al usuario, región Metropolitana, según requerimiento”

Y en el contenido de la información aparece plasmado: “No omito mencionar que los datos facilitados por el presente reporte corresponden únicamente a la región metropolitana del IML, y no representan la realidad nacional” (sic).

2. Como consecuencia de lo anterior, y con base en el artículos 50 letra g y 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante memorando con referencia UAIP/2297/237/2018(2), de fecha 21 de diciembre de 2018, la suscrita le solicitó al Director antes mencionado que: *(i)* aclarara los motivos por los cuales no remitía la información **a nivel nacional** como se le requirió expresamente en el memorando con

referencia UAIP/2270/237/2018(2), remitido el 13 de diciembre de 2018, y (ii) señalara si tenía registros de la variable días, la cual también había sido requerida.

Asimismo, se le requirió enviar la información de forma completa a esta Unidad a más tardar el **4 de enero de 2019**, o en caso contrario, indicara expresamente los motivos de ello.

3. En respuesta al requerimiento de aclaración, el Director interino del IML remitió el segundo memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, de fecha 4 de enero de 2019, en el cual aclara que: "... los datos Estadísticos sobre mujeres desaparecidas a la fecha no es posible unificar a nivel nacional, por el motivo que el software antemortem y postmortem (A.M., P.M.) de registro y búsqueda de personas desaparecidas, únicamente se encuentra en la Región Metropolitana y región Paracentral, el familiar hace la búsqueda en la morgue del IML de su localidad, y debe presentarse a las diferentes sedes a nivel nacional para verificar si se encuentra fallecida, siendo la región metropolitana la encargada de realizar una minuciosa entrevista para que quede ingresada en el sistema y dar seguimiento al caso, es decir al recolectar la información de todas las sedes se crearía un documento con información duplicada y en base a la Ley de Acceso a la Información Pública artículo 4 literal "d", de la integridad de la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz; motivo por el cual se hace entrega de la información de la región metropolitana, se anexa hoja con la variable día" (sic).

4. Respecto a lo expuesto por el Director del Instituto de Medicina Legal en el memorándum recibido este día, es importante tener en cuenta que el artículo 4 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública –señalado por el referido funcionario-, establece como principio de interpretación y aplicación de dicho cuerpo normativo el de **Integridad**, el cual implica que "...la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz".

En ese sentido, de acuerdo con lo aclarado por el referido Director, se advierte que el registro y búsqueda de personas desaparecidas de forma sistematizada se encuentra en la sede de la Región Metropolitana; de ahí que, de entregarse la información a nivel nacional se entregaría información duplicada, pues los familiares las reportan en las morgues del IML de su localidad para su búsqueda y después en la sede de la Región Metropolitana, en donde se les hace una entrevista para ingresar el caso al referido sistema.

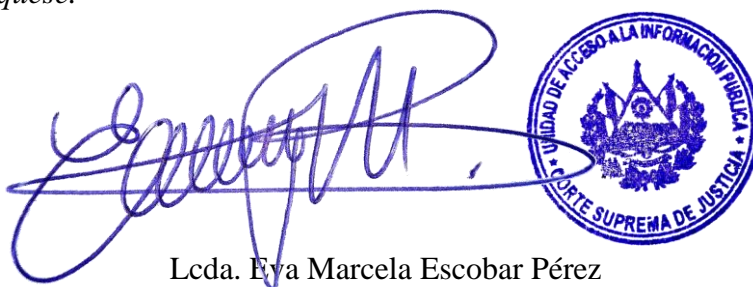
De ahí que, la información se entrega únicamente de los registros de la sede de la Región Metropolitana para no duplicar datos y respetar el principio de integridad de la información pública, el cual exige criterios de calidad de la información; ello sumado a que la Ley de Acceso a la Información Pública también regula en su artículo 62 inciso 2º que “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permite el soporte de la información solicitada”.

En consecuencia, se entrega la información que se encuentra registrada en el software antemortem y postmortem de registro y búsqueda de personas desaparecidas, el cual está en la sede de la Región Metropolitana del IML, con lo cual se cumple con el fin de la Ley de Acceso a la Información Pública, establecido en su artículo 1, pues se permite el acceso a la información pública en poder de este Órgano de Estado y respetando el principio de integridad, antes citado, con lo cual se contribuye a la transparencia de las actuaciones del IML, dependencia administrativa de esta Corte.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Entrégase a la señora XXXXXX los memorándums detalladas al inicio de esta resolución, junto con los documentos adjuntos respectivos.

2. *Notifíquese.*



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.